

Juzgado de lo Mercantil N° 1 Jaén

C\ Arquitecto Berges, 16, 23007, Jaén, Tfno.: , Fax: 953012735, Correo electrónico: jinstanciamerca.4.jaen.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G: 2305042120230005313. Órgano origen: Juzgado de lo Mercantil N° 1 Jaén Asunto origen: CNA 240/2023

Tipo y número de procedimiento: Concursal - sección 5ª (convenio y liquidación) 240.5/2023.

Negociado: LM

Sección:

Materia: Materia concursal

De: [REDACTED]

Abogado/a:

Procurador/a: MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO

Contra:

Abogado/a:

Procurador/a:

AUTO

Jueza: D.ª Eva Alba Pulido

En Jaén, a **doce de diciembre de dos mil veinticuatro.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. **Por auto de fecha 21 de septiembre de 2023 se declaró el concurso** de D. [REDACTED] con nombramiento de administración concursal.

SEGUNDO. **En fecha 5 de abril de 2024, se solicitó por el administrador concursal la conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa,** acompañando el informe de conclusión y de rendición de cuentas. El citado informe y rendición de cuentas se puso de manifiesto por quince días a todas las partes personadas y requiriéndoles para que necesariamente se manifestaran sobre tal extremo, no formulándose oposición en el referido plazo.

TERCERO. Dentro del citado plazo por el deudor ha presentado solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho de conformidad a lo establecido en el artículo 501 TRLC. De la solicitud del deudor se dio traslado a la Administración concursal y a los acreedores personados por un plazo de cinco días para que aleguen cuanto estimen oportuno en relación a la concesión del beneficio contestando sólo la Administración Concursal que mostró su conformidad. Por



Código:	OSEQRARYD5LNJF4Q9MCWKYTLND2RQN	Fecha	17/12/2024
Firmado Por	EVA ALBA PULIDO MANUEL GABRIEL BLANCA BUENDIA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/9



lo que quedaron los autos vistos para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- EL TRLC tras su modificación por la Ley 16/2022 de de 26 de septiembre establece un nuevo sistema de exoneración del pasivo insatisfecho.

En primer lugar, consta la existencia de dos vías de exoneración y en tal sentido el art. 486 TRLC establece “El deudor persona natural, sea o no empresario, podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos y condiciones establecidos en esta ley, siempre que sea deudor de buena fe:

1.º Con sujeción a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa activa, conforme al régimen de exoneración contemplado en la subsección 1.ª de la sección 3.ª siguiente (artículo 495 a 500 bis TRLC); o

2.º Con liquidación de la masa activa sujetándose en este caso la exoneración al régimen previsto en la subsección 2.ª de la sección 3.ª siguiente si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa incluyéndose en este último tanto el supuesto del artículo 37 bis TRLC, así como cuando la insolvencia es sobrevenida (artículo 501 y 502 TRLC).”

De igual forma, se exige determinados requisitos a efectos de poder obtener la exoneración del pasivo insatisfecho comunes a ambas vías de exoneración:

- Que se trate de deuda exonerable. Así el artículo 489 TRLC establece con carácter general la exoneración de todas las deudas salvo:

1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros



Código:	OSEQRARYD5LNJF4Q9MCWKYTLND2RQN	Fecha	17/12/2024
Firmado Por	EVA ALBA PULIDO MANUEL GABRIEL BLANCA BUENDIA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/9



cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.
exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.

2. Excepcionalmente, el juez podrá declarar que no son total o parcialmente exonerables deudas no relacionadas en el apartado anterior cuando sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor afectado por la extinción del derecho de crédito.

3. El crédito público será exonerable en la cuantía establecida en el párrafo segundo del apartado 1.5.º, pero únicamente en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no siendo exonerable importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiera obtener el mismo deudor.

- Que se trate de deudor de buena fe, entendiendo como aquél que no incurra en ninguna de las prohibiciones o circunstancias del artículo 487 y 488 TRLC, los cuales disponen “1. No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad. En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.

3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.



Código:	OSEQRARYD5LNJF4Q9MCWKYTLND2RQN	Fecha	17/12/2024
Firmado Por	EVA ALBA PULIDO MANUEL GABRIEL BLANCA BUENDIA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/9



la masa activa ni de responsabilidad de terceros pendientes de ser ejercitadas ni otros bienes o derechos del concursado.

En su apartado sexto requiere la presentación del informe por cualquier otra causa de conclusión.

En el presente caso, de conformidad con lo dispuesto en el citado precepto, procede la conclusión del concurso y el archivo de las actuaciones, por insuficiencia de masa activa; habiéndose dado el traslado a las partes del informe de la administración concursal favorable a la conclusión del concurso por éste motivo, en los términos previstos en el art. 468.4 TRLC, sin que por ninguna de ellas se haya formulado oposición a la conclusión del concurso, y teniendo en cuenta que en el presente concurso se abrió la fase de liquidación.

SEXTO.- Con arreglo a lo establecido en el artículo 483 del TRLC, en los casos de conclusión del concurso, cesarán las limitaciones de las facultades de administración y disposición del concursado, salvo las que se contengan en la sentencia de calificación, y cesará la administración concursal, ordenando el juez el archivo de las actuaciones, sin más excepciones que las establecidas en la ley.

Fuera de los supuestos previstos en el artículo siguiente, en los casos de conclusión del concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, el deudor persona natural quedará responsable del pago de los créditos restantes. Los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares, en tanto no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare nuevo concurso. Para tales ejecuciones, la inclusión de su crédito en la lista definitiva de acreedores se equipara a una sentencia de condena firme.

La resolución judicial que declare la conclusión del concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa del deudor persona jurídica acordará su extinción y dispondrá la cancelación de su inscripción en los registros públicos que corresponda, a cuyo efecto se expedirá mandamiento conteniendo testimonio de la resolución firme.

SEPTIMO.- Conforme se determina en el art. 479.2 del TRLC, si no se formulase oposición, dentro del plazo establecido, a las cuentas presentadas por la administración concursal, se aprobarán éstas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

1. Acuerdo la conclusión del concurso de D. [REDACTED] y el archivo de las actuaciones, cesando todos los efectos de la declaración del concurso.

2. Se aprueban las cuentas presentadas por la administración concursal, acordando su cese.

Se declara el cese de las limitaciones de las facultades de administración y disposición del deudor hasta ahora subsistentes, salvo las que, en su caso, se contengan en la



Código:	OSEQRARYD5LNJF4Q9MCWKYTLND2RQN	Fecha	17/12/2024
Firmado Por	EVA ALBA PULIDO MANUEL GABRIEL BLANCA BUENDIA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/9



sentencia firme de calificación.

3. Acuerdo reconocer a D. [REDACTED], su derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho

La exoneración será DEFINITIVA y alcanza a la totalidad de las deudas insatisfechas hasta el dictado de la presente resolución, hayan sido o no comunicadas, con los límites establecidos en el artículo 489 TRLC, es decir, salvo los que tengan la consideración de créditos no exonerables.

En su caso, en cuanto al crédito público regirá la limitación establecida en el art 489.1.º de la Ley 16/2022 de 5 de septiembre de 2022 de reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal.

El pasivo no satisfecho objeto de exoneración se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el art. 493 TRLC. De igual forma, esta resolución conlleva los efectos prevenidos en los art. 490 a 494 TRLC, en su redacción dada por la Ley 16/2022.

Los acreedores afectados por la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos (art. 490 TRLC).

La exoneración, supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin perjuicio de su derecho a dirigirse contra los obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradoras y quienes, por disposición legal o contractual, tenga la condición de satisfacer la deuda afectada por la exoneración.

Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos.

De acuerdo con el artículo 492 ter TRLC, esta resolución, mediante este particular, incorpora mandamiento a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

Asimismo, provéase al deudor de testimonio de la presente resolución para pueda requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

De conformidad a lo establecido en el artículo 482 TRLC se publique la presente resolución en el Registro público concursal y, por medio de edicto, en el «Boletín Oficial del Estado»

Líbrense mandamiento al Registro Civil y demás a los que se haya comunicado la declaración del concurso, al que se adjuntará testimonio de esta resolución con expresión de



Código:	OSEQRARYD5LNJF4Q9MCWKYTLND2RQN	Fecha	17/12/2024
Firmado Por	EVA ALBA PULIDO MANUEL GABRIEL BLANCA BUENDIA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/9



su firmeza, a fin de que proceda a las inscripciones correspondientes y en particular sobre el cese de las limitaciones de las facultades de administración y disposición del deudor, así como del cese de los administradores concursales.

Notifíquese esta resolución a la concursada y a todas las partes personadas en el procedimiento, así como a las que se le hubiera notificado el auto de declaración de concurso haciendo saber que contra el pronunciamiento que acuerda la conclusión no cabe recurso alguno y contra el pronunciamiento relativo a la exoneración del pasivo insatisfecho cabe recurso de reposición en el plazo de 5 días.

Lo acuerda y firma S. S. Doy fe.

JUEZA

LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Código:	OSEQRARYD5LNJF4Q9MCWKYTLND2RQN	Fecha	17/12/2024
Firmado Por	EVA ALBA PULIDO MANUEL GABRIEL BLANCA BUENDIA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/9

